



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto	Consulta
Proceso	Ordinario laboral
Radicación Nro	66-001-31-05-002-2016-00428-00
Demandante	Eliseo García Arcila
Demandado	Colpensiones
Vinculado	Marco Aurelio Velásquez Morales
Juzgado de Origen.	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Acuerdo 049 de 1990 – pensión de vejez

Pereira, Risaralda, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acta número 15 de 04-02-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Eliseo García Arcila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, donde fue vinculado el señor Marco Aurelio Velásquez Morales.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

El sedicente apoderado sustituto de Colpensiones solicitó el reconocimiento de apoderamiento de sustitución, pero ningún poder allegó para acreditar la calidad en la que aduce actuar de modo que no se reconoce personería sustituta alguna.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende el señor Eliseo García Arcila se le reconozca la pensión de vejez a partir del **30-01-2014** en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se condene al ISS hoy Colpensiones a cancelarle el retroactivo pensional, los intereses de moratorios y las respectivas costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) solicitó a Colpensiones corregir y actualizar su historia laboral, concretamente, entre los años 1995 a 2001 que laboró para Marco Aurelio Morales Velásquez; ii) Colpensiones negó dicha petición al presentarse un pago de aportes extemporáneo; iii) el 30-10-2015 pidió el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a las disposiciones del Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de 1990 por reunir los requisitos; y iv) Colpensiones mediante Resolución del 30 de noviembre de 2015 negó tal prestación por carecer de las semanas exigidas, en razón a la exclusión de los pagos extemporáneos.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que si bien el actor tenía al 01-04-1994 más de 40 años carecía de las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo antes del 31 de julio de 2010, dado que no se le extendió la transición por no cumplir el requisito del Acto Legislativo 01 de 2005.

Propuso como excepciones las que denominó: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” “*prescripción*” “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*” “*buena fe*” y la innominada.

El señor Marco Aurelio Velásquez Morales fue vinculado al proceso, al imposibilitarse su notificación en forma personal, el juzgado de primera instancia procedió a su emplazamiento, siendo representado por curador *ad litem*, el cual al

dar contestación al escrito de demanda manifiesta se atiende a lo que sea probado dentro de la actuación.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Colpensiones y al señor Marco Aurelio Velásquez de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Para lo cual argumentó que el promotor del litigio es beneficiario del régimen de transición por edad, al ser su natalicio el 29-01-1954, por lo que a la entrada en vigencia de la ley 100 contaba con 40 años de edad.

Sin embargo, no logró acreditar las semanas, a pesar de cumplir con el requisito de la edad, al arribar a los 60 años el 29 enero 2014, porque al no existir acto de afiliación que informara sobre el vínculo laboral, no es posible atribuirle a Colpensiones la omisión en el cobro, siendo carga del actor probar la existencia del vínculo laboral para declarar la falta de afiliación por parte del empleador convocado a juicio, lo que no logró hacer la parte actora.

Agrega que lo cancelado para el mes de julio de 2014 se cruza con ciclos donde el accionante se encontraba laborando con otros empleadores por lo que se trata de semanas simultáneas.

Por último, condenó en costas a la parte demandante.

3. Del grado jurisdiccional de consulta

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses del Demandante, en esta instancia se procedió a ordenar el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.L.

4. Alegatos

Únicamente Colpensiones allegó alegatos de conclusión a través de un sedicente apoderado sustituto, pero en tanto que ningún anexo se allegó que diera cuenta de

tal poder no se reconoció personería sustituta ni ahora puede revisarse los alegatos allegados.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta,

1.1. ¿El actor acreditó ser beneficiario del régimen de transición?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior ¿el demandante probó reunir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, acudiendo a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Régimen de transición

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 40 o más años de edad si era hombre o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

2.1.2 Fundamento fáctico

En principio el demandante es beneficiario del régimen de transición hasta el 31/07/2010 dado que para el 01/04/1994 contaba con 40 años de edad, como se desprende de la cédula de ciudadanía, pues nació el 20/01/1954 (fl. 18 c. 1); por lo que, su régimen pensional podría revisarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990, al estar afiliado al ISS.

No obstante, en tanto que la edad de 60 años la alcanzaría el 20/01/2014, entonces resulta indispensable extender el régimen de transición al 31/12/2014 y para ello, el demandante requiere acreditar 750 semanas para el 29/07/2005, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese sentido, se apresta la Colegiatura en verificar dicho requisito. Así, auscultada en detalle la historia laboral actualizada al 06/05/2015 el demandante cuenta con **513,13 semanas** (archivo 2). Insuficientes para extender el régimen de transición hasta el 31/12/2014.

Ahora bien, como el demandante asegura haber prestado sus servicios con el empleador Marco Aurelio Velásquez Morales desde 1995 hasta 2001, se revisa por la Sala dicha afirmación, para lo cual debía acreditar que trabajó para dicho empleador.

Así, resulta importante anunciar que bajo dicho empleador aparecen cotizaciones con la observación “*no registra la afiliación laboral en afiliación para este pago*” para algunos ciclos, como con “*su empleador presenta deuda por no pago*” para otros; sin embargo, para ambos casos resulta imprescindible acreditar la prestación personal del servicio, pues de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005 parágrafo, trans. 4, se requiere ostentar 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio.

Además, se advierte que los ciclos reclamados de 1995 a 2001 se encuentran pagados en julio de 2014; no obstante, tal pago en manera alguna acredita la prestación personal requerida porque al tenor del literal e, del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 “*los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral*”; aspecto que impone la acreditación anunciada.

Ahora bien, con la prueba testimonial practicada no se acredita la prestación personal del servicio, porque el único testigo José Vicente Jaramillo Giraldo apenas atinó a indicar que el demandante trabajaba en una finca a la que el testigo iba de paseo, pero ningún interés tuvo en conocer quién era el dueño, ni como era el contrato laboral, porque el declarante iba de recreo y solo sabe que esa finca era de Marco Aurelio Velásquez Morales porque así se lo decía el demandante; declaración insuficiente para dar cuenta de la prestación personal del servicio y

aplicar la presunción del artículo 24 del CST y por lo tanto, no pueden contabilizarse las semanas pagadas desde 1995 a 2001.

No obstante, y de tener en cuenta los ciclos reportados con dicho empleador como de 30 días, incluyéndolos en su historia laboral con independencia de la observación que contiene, el demandante tampoco alcanza las 750 semanas de cotización al 29/07/2005 para extender el régimen de transición, pues solo colmó **671,70 semanas**.

En efecto, para dicho cálculo se contabilizaron los ciclos de enero de 1995 hasta marzo de 1997 con cargo a Marco Aurelio Velásquez Morales. Luego, aunque continúan las cotizaciones con dicho empleador, estas son simultáneas con la empleadora Clemencia Botero de Cadavid desde abril de 1997 hasta marzo de 1998, por lo que solo se contabilizan una vez.

De allí, se tuvieron en cuenta los ciclos de abril de 1998 hasta septiembre de 1998 con el empleador requerido en la demanda – Marco Aurelio Velásquez Morales -. Además, se tuvieron en cuenta los ciclos de octubre de 1998 hasta julio del 2001 pero solo se contabilizan por una vez, pues son simultáneos entre Marco Aurelio Velásquez Morales y el empleador Silvio Jiménez Serna.

Nuevamente se incluyó en la historia laboral los ciclos de agosto de 2001 hasta octubre de 2001 con Marco Aurelio Velásquez Morales. Después se agregaron los ciclos, pero por una única vez ante la simultaneidad de semanas entre Marco Aurelio Velásquez Morales y Clemencia Botero de Cadavid desde noviembre de 2001 hasta el 29 de julio de 2005. Totalidad de ciclos que se itera solo suman 671,70 semanas, inferiores a las requeridas.

A tono con lo expuesto, el demandante no logró extender el régimen de transición hasta el 31/12/2014 como para analizar los requisitos de la pensión de vejez contenidos en el Acuerdo 049 de 1990; todo ello, porque los 60 años de edad los alcanzó el 20/01/2014.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Eliseo García Arcila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, donde fue vinculado el señor Marco Aurelio Velásquez Morales.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1b76c7892aee1e4785bd2e8d960e3b20c4082b7cbd6c5f3016374dc94294f6

Documento generado en 09/02/2022 07:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>